

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.** Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- Mediante proveído No. 109 del 01 de abril de 2024 se requirió al extremo activo para que notificara a los demandados. El día de ayer, la parte demandante, atendiendo el requerimiento del Despacho, allegó memorial en el cual acreditó la notificación a los demandados a través de mensaje de datos al correo electrónico [germannorea@yahoo.es](mailto:germannorea@yahoo.es), situación que se efectuó el 20 de febrero de 2024 y allegó la certificación de envío y lectura del mensaje expedido por la empresa COLDELIVERY.

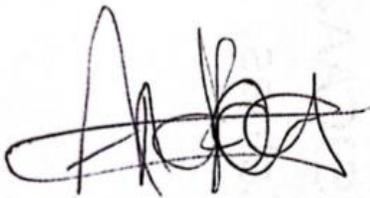
Conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 los términos corrieron así:

- 20/02/2024: se envió la notificación al correo electrónico.
- 21/02/2024 y 22/02/2024: 2 días a los que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 23/02/2024: se entienden notificados los demandados.
- 26, 27, 28, 29 de febrero y 01 de marzo de 2024: término para pagar.
- 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

- Se advierte que, el correo en el cual se envió la notificación ([germannorea@yahoo.es](mailto:germannorea@yahoo.es)) fue también el utilizado por la codemandada Carmen Teresa García López a la hora de presentar la oposición a la diligencia de secuestro y solicitar información frente a este asunto.

Sírvase proveer.



**ANDREA ALEJANDRA ALFONSO ARANBURO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>118</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2024-00002-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>DIEGO PELÁEZ ARIAS</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>CARMEN TERESA GARCÍA LÓPEZ LUIS GERMAN NOREÑA GARCÍA</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado 16 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 20 de febrero hogaño, quedando notificados el 23 siguiente (Art. 8 Ley 2213 de 2022), no obstante, dentro del término concedido no pagaron la obligación, ni contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

**3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el extremo ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 11.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1**
- Los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral 1.1. del auto del 16 de enero de 2024, desde el 1° de junio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1 del auto del 16 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquellos, una vez notificados en debida forma, no demostraron el pago, ni tampoco propusieron medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de enero de 2024, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

#### IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **DIEGO PELÁEZ ARIAS (C.C. No. 15.962.756)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2024, en contra de los señores **LUIS GERMÁN NOREÑA GARCÍA (C.C. NO. 15.959.821)** y **CARMEN TERESA GARCÍA LÓPEZ (C.C. NO. 25.099.769)**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUETA MIL PESOS MCT (\$550.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196943ec921a5863b8779c8fdedf902d743b7547cff5d58b4df016ad62ef88cc**

Documento generado en 04/04/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>